

## SALINAS DE TEHUANTEPEC.

291.

En la jurisdiccion de Tehuantepec, que es la última de esta Nueva-España por la parte que confina con el reino de Guatemala, y sirve de raya entre ambos, habia salinas, bien que ignoradas hasta que D. Miguel Alarcon, administrador de tabacos en el propio partido, las denunció al rey por el ministerio de real hacienda de Indias, en representacion de 15 de Agosto de 1778, cuyo tenor es el siguiente:

292.

“EXMO. SR.—El administrador de la renta del tabaco de esta provincia que tiene el honor de servir á S. M. y califica el documento que con el mayor respeto pasa á manos de V. E., hace denuncia de cuatro salinas que hay en varios parajés en distancia de catorce leguas de esta villa, nombradas hoy Laguna Grande, la Cruz de Soleta, la Cruz de Juchitan y Jovaguiche, de que se abastece gran parte del obispado y gozan pro indiviso mas de treinta personas de todas castas, y que no han podido probar su propiedad en término de diez años, que les señaló la real audiencia de México por discordia que tuvieron, y han pasado mas de treinta.

Ha conceptuado tocantes estas salinas á S. M. por la copia simple de testamento que dirige á V. E., y pudo sacar en confianza de unos papeles que existen en poder del cura de esta parroquia, y dejaron los regulares del órden de Santo Domingo, que la administraron, á su retirada al convento de la ciudad de Oajaca, por el que parece haber dejado nueve salinas, de las que hay perdidas cinco de D<sup>a</sup> Magdalena de Zúñiga y Cortés, nieta y única heredera de D. Juan de Zúñiga y Cortés su abuelo, señor que fué de villa al tiempo de su conquista, á quien S. M. las dió por merced segun noticias que ha adquirido.

Para poder informar á V. E. las utilidades que disfrutaban los pobres poseedores, ha observado este año haber amontonado mas de diez mil cargas de sal, que por su necesidad empiezan á vender anualmente á cuatro reales fanega, y siguen hasta tres pesos, siendo su costo puesta en montones el de un real fanega.”

293.

Con real órden de 8 de Febrero de 1779 se remitió copia de esta al virey, á fin de que oyendo al fiscal y asesor tomara las providencias que regulara mas oportunas y justas para reintegrar á la corona de estas salinas y sus productos.

294.

En su obediencia se dió vista al fiscal de real hacienda, quien calificando no haber duda en que estas salinas pertenecian al real patrimonio, pidió se librase órden al mismo administrador de rentas reales de Tehuantepec, para que con inhibicion de la justicia del partido, y cualquier otro juez por ser asunto de real hacienda, se encargara desde luego de la administracion de todas las salinas de aquella jurisdiccion, entregando por un efecto de equidad, las sales existentes á las personas que las hubieran sacado, y haciéndoseles saber que se les reconpensarian cualesquiera justos y legítimos derechos, que les pudieran asistir á la propiedad y señorío de las salinas, siempre que lo justificaran ante el virey, á donde podrian ocurrir al efecto dentro de tres meses con apercibimiento de estrados en forma.

295.

El asesor general suscribió á este dictámen, y el decreto fué de conformidad en 23 de Agosto de 1781, en cuya consecuencia se libró el correspondiente oficio á D. Miguel Alarcon, quien dispuso su cumplimiento en 27 de Setiembre de 1781, y practicadas las correspondientes diligencias las dió por concluidas en auto de 19 de Octubre de 1791, dirigiéndolas al superior gobierno con la representacion siguiente:

296.

“EXMO. SR.—El administrador de tabacos de esta provincia, con el mayor respeto da cuenta á V. E. con las diligencias que en fojas 18 ha practicado para dar el debido cumplimiento á la superior órden de V. E. de 29 de Agosto último, en cuya virtud queda hecho cargo de la administracion de siete salinas que hay en esta pro-

vincia, y están en agua para cuajar en los próximos Nortes, dejando entregada la sal existente en la salina grande á los que la sacaron, y á los vecinos la que tenían en sus casas como consta de sus recibos, hasta que V. E. lo apruebe ú otra cosa determine, notificados para que representen su derecho ante V. E. dentro del término de tres meses con apercibimientos de estrados.

Recela el comisionado por el conocimiento de estas gentes, que la sal existente en la salina grande que es la de mayor atención por su calidad, no es de las personas que la sacaron sino de particulares, sobre que debe consultar á V. E. el comisionado, que de no comprarse de cuenta de la real hacienda aun por el precio actual de cuatro reales carga de aquella y doce la de los vecinos, será precisamente gravada la real hacienda en sufrir mas de un año los valores que importe la cosecha próxima y precisos gastos de administración y resguardo, por el fundamento grave de ser bastante la sal existente para el abasto de casi un año, según las seis mil quinientas ochenta y cinco cargas entregadas, que compradas de cuenta de la renta dejaría su venta una utilidad que soportase aquellos gastos. Parece de igual consideración el perjuicio que han de causar á la renta cuatro salinas (únicas en toda la costa) que hay en la jurisdicción de Guatemala inmediata, todas en distancia de veinticinco leguas de esta villa, nombradas Garrapatero, Mascalco, Zopilote y Laguna grande, que la primera pertenece á José Rodríguez, dueño de estancia de ganado del mismo nombre y las tres al pueblo pequeño de Santiago, porque según noticias, á mas de tenerlas sin justo derecho, han vendido siempre sus cosechas á menos precio que las de este territorio.

El costo de sacar y amontonar cada mil cargas cerca de la laguna es de 125 ó 130, según me informan por la mas ó menos distancia en que por seguridad se pone, y el cubrirlo de madera y palma el de 60 pesos, cuyos materiales pertenecen al coronel de milicias D. Manuel Fernandez Vallejo, dueño de las haciendas inmediatas, que comprometido con los caciques para el goce de la sal en la laguna grande como uno de tantos, les permitía el uso de la Palma, madera, agua, pasto y compostura del camino á su costa, y para que el administrador haga el mismo preciso uso de estos materiales se ha de servir V. E. mandar como deba hacerlo.

El costo que tiene de un peso cada carga de sal hasta esta villa

desde la salina grande que dista cinco leguas, y es la mas inmediata: el mucho caudal empleado en este sin utilidad, y falta de recuas para acarrear, hace estimar por conveniente al administrador que los montones de sal cubiertos en su origen sirvan como almacenes, y que pues el paso para las salinas es por esta villa, tome el administrador los valores de la sal de los compradores de boletas de entrega para los guardas de fijo, y con razón que ponga en ellas á su vuelta los despache con las precisas guías para su destino sentando en los libros los correspondientes apuntes de buen gobierno, así para comprar la sal existente, si V. E. lo estima por justo, como para los costos de levantar la próxima cosecha, se ha de servir V. E. mandar al administrador de qué renta deba tomar el caudal que necesite para todo por suplemento, hasta que de la sal pueda reintegrarse para seguir su establecimiento. Haciendo presente á V. E. que en los cuatro meses siguientes hasta Marzo es la venta de sal, por no poder comerciarse y conducir en tiempo de aguas.

Los indios y particulares que disfrutaban las lagunas de sal que el mas tiempo del año están en agua, hacían sus pescas en ellas, y contribuyendo á su subsistencia esta utilidad, lo consulta el administrador á V. E. para que si su piedad les concediere esta gracia, sea con privación de ella siempre que causen algun perjuicio, especialmente en las bocas por donde las comunica el Mar, y puede ser motivo para que no cuajen.

El resguardo de la renta del tabaco, que es el mas respetable y se compone de un cabo y dos guardas, no hace el servicio en este departamento á las órdenes del administrador sino del cabo, y para que sea mas útil al de todas las rentas de su cargo, se ha de servir V. E.; teniéndolo por conveniente, mandar hagan las fatigas según que por necesidad y utilidad del servicio les mande el administrador, para que unidos á cuatro guardas que conceptúa el administrador, deben crecerse para resguardo de la de sal, con sueldo de un peso diario, atiendan las fatigas, y en el caso de cuajar todas las salinas pueda usar el arbitrio de poner en las de corta entidad un vista con el sueldo de cuatro reales diarios, ó que las repúblicas de San Francisco ó San Mateo del Mar inmediatas, después de medida y tapada la sal á su vista, se hagan cargo de cuidarla y aun de venderla, por un corto honorario que se les asigne,

llevando cuenta y razon con el administrador, á la manera que se observa en el tabaco.

Hace presente á V. E. el administrador que para formar juicio de la venta de la sal anual, libró oficio al administrador de alcabalas para saber lo que haya guiado, y de su respuesta agregada á las diligencias, consta que por la que sacaron para distintas partes y consumieron en la jurisdiccion, calcula cinco mil cargas, y no incluyéndose en estas la de consumo de los pueblos del mar, que tienen tres salinas, algunas que estraen por los muchos caminos y corto resguardo, y toda la cosecha de las cuatro salinas que denuncia en la jurisdiccion inmediata de Guamelula, hace juicio el comisionado que ascienda la venta y consumo de sal de cada año á nueve ó diez mil cargas por ahora, que consumidas las porciones existentes en la ciudad de Oaxaca será mucho mas.

El trabajo que á mas del resguardo de una administracion aumenta la de la sal, es sin duda visitar con la frecuencia posible el tiempo de cosecha todas las salinas que se hallan en distancia las once nominadas, incluidas las cuatro denunciadas, de cuarenta leguas para el arreglo de montones, lista de tareas formadas por los guardas, pagamentos de operarios y otros trabajos que la necesidad presente útiles á la renta, y no deba omitir el administrador que ha de sufrir de su sueldo un preciso amanuense, gastos de camino y otros indispensables de oficina, que hace presente á la alta comprension de V. E. para el sueldo que su piedad sea servido concederle.

Hasta ahora tuvo el desarreglo la sal de venderse en las salinas por chiquihuites, unos y otros por peso de siete arrobas siete libras tercio forrado en petate, cuyo modo incierto respecto de ser grano, y una sal de mas peso que otra por su calidad.

El administrador á V. E. consulta la de sujetar la venta á peso ó medida. Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años. Tehuantepec, Octubre 22 de 1781.—*Exmo Sr.*—A los pies de V. E. con el mayor respeto.—*Miguel Alarcon.*—*Exmo. Sr. D. Martin de Mayorga.*

297.

Instruido el fiscal por esta representacion de haberse encargado el administrador de siete salinas incorporadas á la corona, y de

lo demas que contiene, defirió á ella en todas sus partes, pidiendo se librase la orden correspondiente para los efectos referidos, que se valiera el comisionado de los caudales de la renta del tabaco de su cargo y de los de alcabalas y tributos si los necesitara, pasándose á estas rentas los avisos correspondientes, y que el tribunal de cuentas formara un reglamento comprensivo de todos los puntos que indica el administrador, y de conformidad con su dictámen, se estendió el decreto con fecha 24 de Diciembre de 1781.

298.

En virtud de estas determinaciones procedió á la presentacion de fiadores hasta en cantidad de 4.000 pesos, y á recoger la cosecha de la sal que ascendió el primer año á 15.392 cargas, por la contrariedad del tiempo que aumentaron el primer cargo de 6.520 cargas compradas por cuenta de real hacienda hasta el total de 21.912 cargas, y dudando dónde debia presentar cuentas, se le previno que en el tribunal de ellas anualmente, y enterar los productos de las salinas cada cuatro meses, reservándose asignarle sueldo hasta ver el enunciado reglamento para ejecutarlo con conocimiento.

299.

Efectivamente cumplió el tribunal de cuentas lo dispuesto, y despues de ordenar los autos de la materia, espuso que en 31 de Enero de 1782, compró y pagó Alarcon 4.655 cargas que se hallaban en montones en las salinas á cuatro reales cada una, y el siguiente dia primero de Febrero, al de 12 reales carga 1.875, que habia existentes en la villa de Tehuantepec, desde cuyas fechas quedaron de cuenta de la real hacienda y á cargo de Alarcon ambas porciones, quien dispuso la venta al precio de un peso en las salinas y dos en el poblado, entre tanto se graduaba por el virey el á que debiera darse; y asimismo manifestó otros defectos que notó así en el curso del negocio como en las cuentas que presentó el comisionado, al que le consideró el señalamiento de seiscientos pesos anuales de sueldo, abonándose trescientos desde el dia que principió las diligencias de incorporacion, conforme á lo resuelto sobre el particular en esta parte, luego que se determinara por

TOM. IV.—14

el superior gobierno la asignacion referida y que afianzara con dos sugetos de notorio abono hasta 4.000 pesos, lo cual no habia tenido efecto, sin embargo de haberlos presentado, por falta de conocimiento de los que propuso.

300.

El fiscal de real hacienda á vista de que en ocho meses de la administracion resultaron mas de once mil pesos de utilidad líquida á favor de la renta, segun demostró el propio tribunal, dijo: no ser necesario se suplieran mas caudales de las rentas de tabaco, tributos y alcabalas, y pidió las providencias convenientes para que cesaran de hacerlos por haber ya con que ocurrir á las atenciones de la que se trata: que se examinara en junta de real hacienda si seria compatible la administracion de las salinas con las de tabaco, pólvora y naipes, aunque inclinó su concepto á lo contrario, y espuso el que formó en cuanto á algunos artículos del reglamento que se reformó con arreglo á las reflejas que hizo este ministro: que se abonara á Alarcon el sueldo en los términos que consultó el tribunal desde 1º de Febrero de 1782, en que empezó su manejo, y que se diera cuenta á S. M. con los testimonios respectivos.

301.

Visto el espediente en la junta celebrada el dia 4 de Julio de 1783, y hecha relacion en ella de todo lo ocurrido en el particular, se resolvió como pedía el fiscal, y que Alarcon continuara con sus empleos y el de administrador de estas salinas, dando las fianzas á satisfaccion de oficiales reales de México.

302.

El reglamento que se hizo para manejo y gobierno de la renta, reformado, aprobado y espedido en 29 de Octubre de 1783, es el que sigue:

303.

D. Matias de Galvez, teniente general de los reales ejércitos de S. M., virey, gobernador y capitán general de las provincias de es-

ta Nueva-España, presidente de la real audiencia y ramo del tabaco, juez conservador de éste, presidente de su junta y sub-delegado general del establecimiento de correos en el mismo reino.

304.

Por cuanto consecuente á la real órden de 8 de Febrero de 1779, comunicada por el Exmo. Sr. D. José de Galvez, se reintegraron á la real corona, todas las salinas situadas en la costa de Tehuantepec, y ser necesario uniformar la administracion de esta nueva renta en cuanto sea posible con las demas de real hacienda, mandó el Exmo. Sr. mi antecesor, que el real tribunal y audiencia de cuentas formase el reglamento que considerase útil, y habiendo comisionado á los contadores D. Fernando de Herrera y D. Pedro María de Monterde, dictaron el que les pareció conveniente, el cual dirigido á mis manos lo hice pasar al señor fiscal D. Ramon de Posada, con cuyo dictámen tratado en junta celebrada en 4 de Julio de este año, sobre tan recomendable asunto se determinó la aprobacion del citado reglamento que ha de observar el administrador segun y como prescriben los artículos siguientes:

305.

1º La eleccion de este administrador á quien señalo por ahora seiscientos pesos de sueldo anual, es propia privativa y absoluta de la superintendencia general de real hacienda que en mí reside, y luego que lo nombre ocurrirá al oficio de mi superior gobierno á que toca por sí ó por apoderado para que se le libre el correspondiente título y procederá á habilitarlo y pasarlo por los tribunales y oficinas respectivas para su constancia.

306.

2º Antes de presentarse al alcalde mayor de aquel territorio, pidiendo la posesion, ha de haber afianzado su manejo á satisfaccion de los oficiales reales de esta capital en cantidad de cuatro mil pesos, con dos fiadores de conocido caudal y abono, de cuya constancia exhibirá certificacion para que no se le ponga embarazo alguno, sin cuyo preciso é indispensable requisito y el del juramento acostumbrado, no le admitirá el alcalde mayor al uso y ejercicio de su

empleo, bajo la pena de quedar responsable á sus defectos en resguardo del real erario, y el administrador será obligado á remitir al real tribunal y audiencia de cuentas luego que se posesione, testimonio íntegro de las fianzas que dé en seguro de la real hacienda.

307.

3º En la inteligencia de que la posesion debe ser pública, verificada que sea en vista del título y tomadas las razones á continuacion en constancia de haber afianzado los cuatro mil pesos, para poner á cubierto cualquiera resulta en su destino, le hará cargo el alcalde mayor por inventario de los enseres, libros y papeles, dándole á conocer inmediatamente por tal administrador de aquella jurisdiccion á los guardas y demas dependientes de la renta y á cuantos se considere necesario, para que lo obedezcan y respeten como es debido.

308.

4º Hecho cargo de todo lo perteneciente á su nuevo empleo por el órden de inventario, se dedicará al exámen, coordinacion y reconocimiento del archivo para su instruccion, á fin de que inteligenciado de las órdenes y asuntos que paren en él, proceda en lo sucesivo con conocimiento de causa.

309.

5º Deben estar los libros y papeles en paraje cómodo y seguro, separados los de una materia de los de otra, para hacer de ellos el uso que convenga cuando lo pidan los casos.

310.

6º Efectuado el inventario se han de sacar de él cinco copias autorizadas para enviar una á este superior gobierno, otra al real tribunal de cuentas, otra para entregar al alcalde mayor, otra con que debe quedarse el mismo administrador, y la restante para los albaceas y herederos ó apoderado del predecesor, con el objeto de que les sirva de data en su cuenta, archivando el original en la oficina.

311.

7º Para llevar la cuenta general comprará todos los años dos libros iguales de competente número de fojas que ha de rubricar el alcalde mayor, poniendo firma entera en la primera y última, para que no se estraiga alguna, proporcionando el foliaje que necesite el pormenor de cargo y data de sales en especie, y el pormenor de cargo y data de reales, segun las ventas y los pagos, bien entendido que el uno ha de rotularse *real* y el otro *particular*. Aquel ha de acompañar á la cuenta que debe remitir anualmente en el mes de Febrero al real tribunal y audiencia de ellas, y este quedará archivado en la administracion: en ambos deben llevarse uniformes los asientos.

312.

8º A mas de los libros real y particular, ha de tener tambien un cuaderno en donde asiente diariamente lo que entre ó salga sin distincion de ramos, para pasarlo despues á los citados libros en el que corresponda, y en esto ha de haber tal exigencia que no ha de quedar pendiente ni rezagado asiento alguno de un dia para otro.

313.

9º Ha enseñado la esperiencia que la omision de los que administran reales intereses, suele perjudicar en los atrasos el mejor servicio del rey, y para evitar estas consecuencias, firmará todos los dias el administrador sus libros, ramo por ramo, en la inteligencia que si lo contrario practicare, se le exigirá irremediamente la pena que imponen las leyes por cada firma que le falte.

314.

10. Uno de los principales objetos que no debe perder de vista el administrador, consiste en la formalidad, claridad y distincion de las partidas con que ha de girar su cuenta por menor, sin mezclar ni confundir un ramo con otro, ni una especie con otra: en cuya inteligencia ha de explicar por fechas el sugeto que paga ó cobra, en virtud de qué y por qué, y á qué tiempo corresponde.

315.

11. Todos los meses satisfará el administrador los sueldos respectivos á los individuos de la renta por el órden de su graduacion y antigüedad, y á los jornaleros les pagará sus devengadas cada semana en tabla y mano propia, y de ningun modo lo ejecutará á los gobernadores y republicas en su nombre, por estar espresamente prohibido por ley de estos reinos.

316.

12. Para dirijir su cuenta al real tribunal, formará dos relaciones juradas: la una con el primer pliego sellado de á seis reales y los demas de oficio, y la otra en papel comun con el primer pliego tambien de oficio. Estas dos relaciones han de abrazar por mayor cuantas partidas contengan por menor los libros, real y particular ramo por ramo, y especie por especie, citando las fojas de los asientos en los referidos libros, el cuaderno respectivo de comprobantes y su número, espresando en la final de dichas relaciones, sujetarse á la pena del tres tanto prevenida por las leyes.

317.

13. Antes que llegue al mes de Marzo habrá presentado el administrador en el real tribunal de cuentas las del año precedente por medio de apoderado instruido que conteste á las dudas que ofrezca su glosa, y si en ello hubiere contravencion será multado arbitrariamente la primera vez, y la segunda suspendido de su empleo.

318.

14. Siempre que envíe las cuentas ha de acompañar certificacion de escribano ó del alcalde mayor por su defecto, de las existencias de fiadores, con espresion de nombres y apellidos, y de quedar en aquel conocido caudal y abono que cuando fueron recibidos, y caso que haya muerto ó fallecido alguno subrogará otro en su lugar sin pérdida de tiempo.

319.

15. En fin de Diciembre de cada año pasará el alcalde mayor á la administracion con el escribano si lo hubiese en el distrito, y si no con

testigos de asistencia á hacer el corte de caja al administrador, quien teniendo ya dispuestos perfectamente los libros para el intento, y poniendo de manifiesto el caudal existente con lo demas que esté á su cuidado propio de la renta, se hará el cotejo del cargo en la data en especie de sal y dinero, y resultándole alcance notificará el alcalde mayor al administrador verifique el entero con apercibimiento de ejecucion, y en su defecto inmediatamente le pondrá el interventor, dándome cuenta y al real tribunal de ellas para que se promueva la oportuna providencia.

320.

16. Verificado el corte de caja bajo las formalidades dichas á satisfaccion del alcalde mayor, le firmará este con preferencia, le seguirá el administrador autorizándolo el escribano, y por su falta los testigos de asistencia.

321.

17. Luego que esté formalizado el corte y caucionada la real hacienda si hubiere habido descubierto, notificará el alcalde mayor que el administrador se forme cargo de aquella existencia de sal y dinero por primera partida de la cuenta sucesiva, y que se saquen cuatro copias autorizadas: una que remitirá en el primer correo á mi superior gobierno, otra al real tribunal de cuentas para su mas pronta noticia, otra que debe acompañar á la cuenta, y otra con que ha de quedarse archivado el original.

322.

18. Si se diere el caso que al tiempo del corte y tanteo faltase alguna cantidad que no pueda cubrir ipso facto el administrador, será arrestado y suspendido de su empleo, y el alcalde mayor pondrá un interventor con las precauciones regulares, dándome cuenta del suceso.

323.

19. Para que así en mi superior gobierno, como en el real tribunal y fiscalía de la real hacienda, haya las noticias convenientes del estado de esta renta, enviará el administrador todos los años

por el mes de Junio una relacion de los productos y gastos que haya tenido el ramo en los seis meses anteriores.

324.

20. No debiéndoseles seguir el menor perjuicio ni demora á los traginantes de la sal ni al público, estarán abiertos los almacenes reales en todo tiempo desde las siete de la mañana hasta las siete de la noche, y se castigará severamente cualquiera falta que haya en el particular.

325.

21. Cada cuatro meses enterará el administrador los líquidos rendimientos del ramo en estas cajas reales, siendo de su cuenta y riesgo los caudales hasta su efectiva introduccion, como lo ejecutan las justicias en los reales tributos: bien entendido que no se le pasará en data cantidad alguna aunque se verse caso fortuito, pensado ó no pensado, ni las monedas falsas que se encuentren.

326.

22. A fin de calificar dentro del mas breve tiempo la necesidad que haya de construir los almacenes de teja y madera para encerrar y almacenar las sales cosechadas libres de las inundaciones y lluvias, formalizará el administrador expediente particular, poniendo por principio copia ó testimonio de este artículo, mandará reconocer el terreno que sea mas á propósito, hará avaluar la obra con respecto á su necesaria estension, valor de los materiales, importe de sueldos, salarios y jornales, dará cuenta con la posible brevedad suspendiendo la ejecucion de la obra hasta recibir mi superior orden.

327.

23. Para evitar el quebranto que motivaría la baja de precios en la sal que venden los particulares que tienen salinas en la jurisdiccion de Guamelula no distante de la de Tehuantepec, destinará el administrador uno ó dos guardas fijos de satisfaccion, que vayan con el sueldo de un peso diario, y desde luego procedan á incorporar á la real corona, y unir á la administracion de Te-

huantepec las nombradas Garrapatero, Mascalco, Zopilote, Laguna Grande, y todas las demas que se hallan en aquella costa, notificándoles á sus poseedores que si tienen algun derecho que deducir, se les administrara justicia, y pueden hacer el ocurso que les convinieren dentro de tres meses; pero que pasados estos por el mismo hecho no serán oidos, y á fin de que dicho guarda ó guardas procedan con acierto, les franqueará el administrador una instruccion circunstanciada para su gobierno con el objeto de que impidan la estraccion furtiva, hagan los acopios que produzcan, y vendan con proporcion á la distancia, á los precios que se les determine, dando las guias correspondientes para que los compradores no esperimenten vejaciones en sus tránsitos.

328.

24. Uno de los guardas de fijo con interventor que deben saber escribir, ha de llevar su cuenta de cargo y venta en un libro que foliado y rubricado le entregará el administrador, y este libro ha de ser comprobante de las respectivas partidas de la cuenta general que se ha de presentar en el real tribunal todos los años.

329.

25. Han de firmar en el relatado libro las partidas que llevan y su peso los compradores de sal en las marismas, y si no supiesen escribir, lo hará por ellos un testigo.

330.

26. Al tiempo de la cosecha se formará semanariamente lista de los peones que se empleen en ella, la firmarán los que supiesen y el guarda de fijo jurará á su pié por Dios Nuestro Señor y la señal de la santa cruz, haberles pagado sus jornales en tabla y mano propia con intervencion del guarda del resguardo que allí estuviere, ó algun miembro de la república de algun pueblo inmediato que no es remoto se halle allí con motivo del trabajo.

331.

27. Con consideracion al costo que tiene y amontonar la sal cerca de las lagunas, y á los gastos de administracion, se venderá por

ahora y entre tanto otra cosa se determina, en las marismas á peso carga de doce arrobas pesadas en romana, y en los almacenes de la villa á dos pesos.

332.

28. Los arrieros que van á comprar sales á las marismas deben pasar por la villa de Tehuantepec, en donde tiene su residencia el administrador á todos aquellos que se le presentaren, pidiendo el número de cargas que han menester, recibiendo primero su importe les franqueará boleta para que los guardas de fijo se las entreguen brevemente, y les advertirá que á la vuelta deben manifestarle aquella propia boleta en la que los guardas han de poner las cargas que traigan y el peso total, para que en su vista pueda darles la guía con que han de caminar seguros hasta su destino. No por esto debe el administrador descuidar tanto que los contrabandistas hallen otros caminos ó veredas por donde hacer su giro, y los guardas de fijo y del resguardo, modo de adelantar sus intereses, pues la esperiencia ha enseñado que mientras los gefes principales descansan sobre las confianzas, han faltado á ella no pocos subalternos sobornados del vil cohecho; por lo que el administrador estará siempre vigilante sobre la conducta de todos, dándoles ejemplo con su actividad é incomodidades á beneficio de la renta.

333.

29. Sin perjuicio de su responsabilidad y de la atencion que debe tener en el estado y manejo de su nuevo cargo, hará el administrador, siempre que lo exija la necesidad de mejor servicio del rey, las visitas de las salinas, almacenes y proceder de los guardas á costa del sueldo que le va señalado, con el fin de que constándole de vista lo que merezca reforma, aplique el remedio para que no sea mas transcendental el daño, y luego que concluya esta diligencia me dará cuenta con cuanto haya advertido y providenciado.

334.

30. Para resguardo de la renta de sales en la costa de Tehuantepec, se pondrán cuatro guardas con un peso todos los dias de sueldo, que unidos á otros dos y un cabo dependientes de la del tabaco

componen seis, que estarán á las órdenes del cabo de dicho ramo, y este á las que le comunique el administrador segun y de la manera que disponga, bien entendido que por ausencia ó enfermedad del cabo elegirá el administrador para que mande al guarda de su mayor satisfaccion; y si como no debe esperarse faltasen los últimos á su cabo á la pronta obediencia que tanto recomiendan las leyes, serán castigados con todo el rigor que prescriben las mismas leyes, separados de sus destinos é imposibilitados de poder obtener otros del real servicio en lo sucesivo.

335.

31. A mas de los guardas del resguardo que van señalados, en caso de cuajar todas las salinas pondrá en las de corta entidad un vista con sueldo de cuatro reales diarios, y mando que las repúblicas de San Francisco y San Mateo del Mar, que están tan inmediatas, franqueen oportunamente los operarios necesarios que les pida el administrador, pagándose á los indios los jornales justos y acostumbrados en tabla y mano propia.

336.

32. Respecto á que los guardas de fijo en los almacenes y marismas tienen el mismo sueldo que los creados para el resguardo, serán removidos unos con otros cuando le parezca al administrador, y tambien los despedirá siempre que fundadamente sospeche no cumplen con su obligacion, poniendo otros en su lugar

337.

33. En las causas de contrabando solo conocerá el administrador; quien habiéndolas instruido como corresponde hasta ponerlas en estado de sentencia, las remitirá á mi superior gobierno para pronunciarla en pedimento del señor fiscal y dictámen del asesor general, y mientras se purifican los delitos se depositarán los reos en la carcel pública con los seguros regulares, mandándoles recibir el alcalde mayor hasta que yo me sirva darles el destino que merezcan: mas si el alcalde mayor por un caso accidental encontrare algun contrabando podrá instruir el hecho, ó remitirle inmediatamente al administrador con el reo ó reos: bien entendido que siem-



pre que dicho juez verifique aprehension, (y no de otra manera) se dividirá entre los dos la cuarta parte del premio que corresponde á solo el administrador cuando este conoce de la causa desde el principio.

338.

34. Los denunciadores ó aprehensores tienen derecho á la cuarta parte de la sal que cojan, así como tambien lo tienen á la otra cuarta parte el administrador cuando por sí ó sus dependientes encuentren el contrabando, y porque puede presentarse algun caso de duda por las circunstancias y carácter de los sujetos delincuentes, declaro que los contrabandistas no gozan fuero para el castigo y conocimiento de la causa de su delito aunque sean dependientes de la casa real, órdenes cruzadas, inquisicion y militares, y se procederá contra ellos en igual modo de prision, menos siendo el defraudador ó cómplice eclesiástico, porque entonces se ha de formar la sumaria sin prenderle y darme cuenta con ella.

339.

35. Siempre que el administrador tenga vehementes sospechas y semiprobanzas de que en alguna casa, almacén, cajón ó tienda, se haya depositado algun contrabando de efectos estancados, se dispondrá á hacer el cateamiento, pidiendo previamente los auxilios que necesite al alcalde mayor, quien se los facilitará sin demora.

340.

36. Para evitar por todos los medios posibles el contrabando de la sal, se dedicará el administrador á saber por un cómputo cuánta existencia habia en las cajas de particulares, comunidades, comercio y trato de su jurisdiccion, y cuánta gastarán en el año para confrontar prudencialmente el consumo con la venta de los reales almacenes y marismas, y si de la conuinacion resultare alguna diferencia notable, será consecuencia de la administracion poco activa, y de consiguiente aplicará eficaces diligencias para el remedio.

341.

37. Como al tiempo de la cosecha se necesita un gran número de operarios para levantarla y guardarla, los alcaldes mayores y

sus tenientes, gobernadores de indios, sus alcaldes, regidores y fiscales proveerán con la mayor prontitud de la gente que se haya menester segun los oficios que les pase el administrador, quien les pagará conforme á costumbre y si retardaren sus providencias de modo que los reales intereses padezcan algun detrimento, serán responsables al reintegro y á lo demas que haya lugar.

342.

38. Prohíbesele al administrador que anticipe ó preste cantidad alguna de la renta á ningun individuo, aunque sirva en ella antes del día del pagamento, sin embargo de que la tenga vencida.

343.

39. Tambien se le prohíbe recibir dádivas y regalos por cortos que sean, y que puedan tener en los almacenes de las marismas trato, contrato ni tienda ó bayuca por sí ó por interpósita persona, bajo las penas impuestas por las leyes.

344.

40. Sin embargo de que por este reglamento se le dá al alcalde mayor la facultad de firmar y rubricar los libros de la renta y hacer el corte y tanteo en fin de cada año, no por eso fuera de este acto tiene jurisdiccion en el administrador, con quien guardará la mejor armonía, tratándole con la mayor urbanidad y política para que le corresponda en igual modo.

345.

41. Como en un nuevo establecimiento particularmente en parajes no conocidos, no pueden dictarse reglas subsistentes, convendrá que el administrador como que está á la vista, represente con justificacion lo que deba alterarse en el todo ó en parte, conforme se lo dicte el tiempo.

346.

Por tanto, anulando lo que directa ó indirectamente se oponga al espíritu de cualquiera de los artículos de este reglamento, el alcalde mayor, administrador, guardas y demas dependientes á quienes tocara y pueda tocar su esacto cumplimiento y observan-